

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300805</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Falta respuesta del Ayuntamiento Orihuela solicitud consulta expediente expropiación forzosa.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1 Con fecha 3/03/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que viene incurriendo el Ayuntamiento de Orihuela en dar respuesta a la solicitud de la puesta a disposición telemática del expediente de expropiación de una franja de terreno para apertura de un paso del paseo marítimo que se encuentra cerrado, así como el motivo de la demora en su tramitación.

1.2 Con fecha 8/03/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Orihuela que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3 Con fecha 9/03/2023 se registró en esta institución informe del Ayuntamiento de Orihuela en el que exponía:

“(…) **PRIMERO.** - El expediente de cierre del tramo de paseo marítimo de Aguamarina en Orihuela-Costa fue como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Uno de Elche, sentencia número 523/2016 de 4 de Octubre de 2.016, estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesta por la Comunidad de Propietarios Residencial Bellavista I, (Cabo Roig) que se opuso a la apertura del referido tramo de paseo marítimo.

**SEGUNDO.** - Que en la actualidad se está tramitando por la Concejalía de Infraestructuras de este Ayuntamiento un Proyecto Básico para la Apertura al tránsito público del paseo marítimo en el entorno de la CC PP. Residencial Bellavista I (Cabo Roig), expediente número 38241/2022. Proyecto que ha sido sometido a información pública, como consta en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante con fecha 27 de Enero de 2.023.

**TERCERO.** - Asimismo del referido proyecto se ha recibido resolución del Servicio de Costas de la Generalitat Valenciana, concediendo autorización a la ejecución del proyecto.(…)”

1.4 Trasladado el informe a la persona interesada, ésta formuló alegaciones en fecha 14/03/2023 con el siguiente contenido:

“(…) He recibido de esa Institución el informe del Ayuntamiento de Orihuela en el que se informa de nuevas actuaciones que, de tramitarse con la diligencia debida, podrían solucionar el problema de la apertura del paso cerrado en Aguamarina lo que no ha sido la tónica de las actuaciones hasta ahora realizadas.

En efecto, en el informe se menciona una sentencia de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Elche, aparentemente acatada sin recurrirla, tras la cual ha habido tiempo más que suficiente para dar solución al problema mediante otros instrumentos jurídicos como, por ejemplo, la expropiación, de cuyo expediente iniciado en 2017, según la única información a la que he podido acceder, quiero conocer sus trámites y los motivos de su demora o su paralización, lo que no me ha sido facilitado aún. “

## 2 Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo establecido legalmente, una respuesta expresa y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Cabe destacar que la primera información sobre la petición realizada al Ayuntamiento por el promotor de la queja ha sido la emitida por el Ayuntamiento de Orihuela a partir del requerimiento del Síndic de Greuges.

En este sentido si la petición realizada por el administrado se entendiese enmarcada en el ejercicio del derecho de petición (artículo 29 de la Constitución), es preciso tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP) establece que «recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente».

En el caso de que la petición hubiera sido admitida a trámite, el artículo 11 de la LORDP señala al efecto:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo, podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la **obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados**, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud (artículo 21.1), bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano (artículo 11 LORDP).

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrada **como mínimo en el ejercicio del Derecho de petición** anteriormente analizado, que funciona de este modo como **norma de cierre del sistema**, generando en la Administración Pública (de acuerdo con el citado artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

En atención a cuanto antecede, entendemos que el promotor del presente expediente debió recibir una respuesta expresa al escrito presentado; contestación que debió determinar la admisión o inadmisión a trámite de la petición y, en el caso de ser admitida, «al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo» (artículo 11 LORDP).

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Si la administración consideró que no debía acceder a lo solicitado, así debió exponérselo al ciudadano en la respuesta que debía ofrecerle, para que este conociera la postura municipal y pudiera actuar como mejor correspondiera a la defensa de sus derechos en caso de discrepancia.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Además, la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su art. 13.d, reconoce el **derecho de todos los ciudadanos** «al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico».

La remisión que el art. 13.d realiza a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, nos lleva a su art. 12, que dispone que «todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el art. 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley». La expresión «todas las personas» es equivalente en este caso con el concepto de ciudadanos de la Ley de procedimiento administrativo. Y el art. 13 de la misma Ley de Transparencia define la información pública como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA las siguientes recomendaciones y deberes legales:

**1-RECUERDO** al Ayuntamiento de Orihuela EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**3- RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Orihuela que proceda, a ofrecer una respuesta expresa y motivada a el escrito presentado por el interesado abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones y recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**3- RECUERDO** al Ayuntamiento de Orihuela EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**4-** El Ayuntamiento de Orihuela está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

**5-** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Orihuela y a la persona interesada.

**6-** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana